

INFORME SECRETARIAL- A Despacho del señor Juez, el expediente para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 29 de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 763

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad FINANZAUTO S.A. NIT 860.028.601-9 a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora ROSALBA MONTAÑO SÁNCHEZ C.C. 31.258.516, libelo que fue repartido al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Despacho que por auto de fecha 06 de marzo de 2023, rechazó por competencia en razón a que el lugar de domicilio de la demandada es la ciudad de Cali-Valle, declarándose incompetente para adelantar el presente trámite bajo el presupuesto legal establecido el numeral 10° del art. 28 del C.G. del P., razón por la que procedió a rechazarlo, ordenando la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho judicial.

El argumento esgrimido por el Juez de Bogotá, D.C. Para decidir el rechazo por competencia consistió en lo siguiente:

“(…) Revisando el proceso dentro de la información personal del crédito aportada en el escrito de demanda y el lugar de notificaciones, se evidencia que el lugar donde se encuentra domiciliado el demandado Cali -Valle del Cauca lo que resulta, improcedente admitir una demanda en esta Municipalidad que genere futuras nulidades, por desconocer el domicilio del demandado y en lo sucesivo no brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción

2- La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

3-Sobre la expresión “modo privativo”, la Corte dijo: Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o

recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”. (...)

4-Se desprende de lo anterior, que cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, y es que, en este sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que «Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes» sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás. Esto en aras de garantizar un debido proceso a la parte demandada y pueda ejercer su derecho a la defensa.”

En razón de lo anterior, esta agencia Judicial no comparte el razonamiento al que se llegó por parte del referido Juzgador, toda vez que para el presente caso no opera el “modo privativo”, teniendo en cuenta que el acá demandado es una persona natural y no una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad o persona con fuero especial, que en efecto si lo fuese tal y como lo señala el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. de forma privativa conocería el juez del domicilio de las respectivas entidades, no obstante y como se indicó con anterioridad la parte demandada en el presente proceso es una persona natural.

Conviene entonces traer a colación las reglas de competencias establecidas en el artículo 28 del Estatuto Procesal Vigente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)” Subraya el Despacho.

De lo anterior emerge que el demandante dispone de la facultad de decidir respecto de la competencia territorial entre el Juez del domicilio del demandado (numeral 1° del art. 28 C.G.P.), y el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral 3° del art. 28 C.G.P.) y en efecto así lo hizo al remitir la demanda a la Oficina de Reparto de Bogotá D.C.

Debe exponerse que el legislador previó que la regla general de competencia es la prevista en el numeral 1° del art. 28 C.G.P., es decir la del domicilio de la parte demandada, pero también atribuyó competencia, en aquellos procesos que involucran títulos ejecutivos a los jueces del lugar del cumplimiento de las obligaciones, lo cual de la lectura del supuesto normativo es claro que es a discreción del demandante escoger entre los jueces que serían competentes según el factor territorial, pues al utilizarse el vocablo también en el numeral 3° de la normativa en mención, se traduce en la adición del supuesto anterior, o sea el del numeral 1°, de ahí que no puede usarse como criterio de interpretación el principio de especialidad en estricto sentido, o de forma que anule la regla general, si el legislador no lo ha dispuesto así, debiendo entenderse que precisamente las reglas de numeral 1° y el numeral 3° son optativas a discreción del demandante.

Y es que precisamente en providencia AC4412 del 13 de julio de 2016 rad. 2016-01858-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dispone que: *«Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».*

De lo anterior emerge, a riesgo de ser repetitivo que, el demandante dispone de la facultad de decidir respecto de la competencia territorial entre el Juez del domicilio del demandado (numeral 1° del art. 28 C.G.P.), y el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral 3° del art. 28 C.G.P.) y en efecto así lo hizo al remitir la demanda a la Oficina de Reparto de Bogotá D.C.

Por lo anterior, para el Despacho emerge que la decisión del demandante de presentar la demanda para su reparto en la ciudad de Bogotá, D.C. se encuentra plasmado por él en el acápite de competencia, donde indica que *“encontrándonos incursos en el artículo 28 # 3 del C.G.P., el cual estipula: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”. Por lo anterior, no queda duda que el presente proceso apoyado en un título ejecutivo, que señaló como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, por lo cual resulta competente el Juez de esta ciudad.”*, demuestra que la intencionalidad es que se conozca por parte del Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho concluye que no es competente para conocer de esta acción y propondrá el CONFLICTO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del art. 139 del C.G del P., se ordenará la remisión de este expediente digital a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia– Reparto-, a fin de que se sirvan resolver el conflicto de competencia aquí suscitado.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en consecuencia, **PROPONE** la colisión negativa de competencia, con fundamento en las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia–Reparto- , para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

JUEZ

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY 10/04/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3b081bfed8d64f0cc791195734d1d46377ddb1456fc3971f4bcbba33c6009**

Documento generado en 29/03/2023 01:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>